



Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 13001400301220180077500 (775/2018)

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE
SANTANDER-COLCONSER S.A.S

DEMANDADO: COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR

Sentencia primera instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, D. T. y C. febrero siete (07) de
dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la sociedad COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SANTANDER- COLCONSER S.A.S a través de apoderada judicial contra COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR Representada legalmente por Juan Gregorio Correa Reyes.

ANTECEDENTES, DEMANDA, HECHOS Y PRETENSIONES

SUPUESTOS FACTICOS

Como soporte de sus pretensiones, señala la parte actora de forma literal que:

1º. Durante el invierno presentado los días de mes de octubre del año 2016, durante el paso del huracán Matheu se presentó un rebose del desagüe del piso 16, ubicado sobre la oficina 1502-04 que genero inundación de esta oficina que se encontraba en obra de remodelación por la compañía MAAM AGENCY. Las aguas se filtraron hasta las oficinas 1402-04 y 1302-04 generando daños en las mismas.

2º. Una vez ocurrido el hecho, se procedió a realizar la respectiva reclamación de los perjuicios ocasionados a la Administración del edificio.

3º. La Administración del edificio, informa que la copropiedad cuenta con un seguro de daños materiales, y que esta, es decir la Administración, iniciará los trámites ante la aseguradora AXA COLPATRIA quien es la que tiene el contrato de seguros de daños materiales de esta.

4º. Debido a los daños presentados en la oficina, COLCONSER SAS dejo de operar desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016 para un total de inactividad de 77 días.

5º. Que AXA COLPATRIA nombra ajustador de seguros en donde una vez realizada la inspección y ajuste pertinente, informa a la aseguradora que la cobertura a afectar de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA por un límite máximo de \$10.000.000.

6. De acuerdo con email calendado el 15 de febrero de 2017 dirigido a la Administración del edificio, propone una indemnización por valor de \$5.321.700 .

7º. Que mi poderdante, COLCONSER SAS mediante comunicado dirigido a la Administración de la copropiedad calendarada el 10 de marzo de 2017, se opone a la irrisoria suma pretendida como indemnización total por los perjuicios presentados a mi representado.

8º. Que, una vez recibida la no aceptación de lo propuesto por la aseguradora, la Administración mediante comunicado de fecha 10 de abril de 2017, reconoce que el agua provenía del techo y que no se podía atribuir a la oficina 1502-04 como pretendía el ajustador de seguros de la AXA COLPATRIA, por lo que se configura cobertura de Responsabilidad Cruzada de acuerdo al ajuste presentado por este.

9º. Que al reconocer que el agua provenía del techo, y que se afectara la cobertura de predios labores y operaciones, esta se presentó en el desarrollo normal de las actividades inherentes a la copropiedad asegurada, reconoce que el evento se presentó por una falla atribuible a la Administración.

10. Mi apoderado no tiene por qué asumir la consecuencia de un contrato de seguro insuficiente, toda vez que la Administración, debió realizar un estudio de riesgos, que establecería una pérdida máxima probable de acuerdo a varios escenarios posibles de afectación de la misma y establecer una cuantía asegurada acorde al riesgo que representa la Administración de una copropiedad importante en la ciudad.

11. Para probar la responsabilidad de la Administración, mi poderdante solicito mediante derecho de petición el 10 de marzo del presente año la siguiente información:

- a. Bitácora de mantenimiento de la impermeabilización del periodo enero de 2016 a octubre de 2016.
- b. Certificación de idoneidad del personal técnico de mantenimiento a cargo del edificio donde acredite su preparación para este tipo de trabajos "Mantenimiento".
- c. Se certificara que para el periodo comprendido entre el 1 y 2 de octubre de 2016 que trabajos correctivos implemento la copropiedad.
- d. Se certificara que trabajos de impermeabilidad había hecho la copropiedad posterior a esta fecha.
- e. Se suministrara copia de la inspección técnica realizada por la firma COVECO en el cual se certificó el estado de la impermeabilización.

12. De acuerdo a comunicación de fecha marzo de 2017, la Administración reconoce que no en toda la azotea la impermeabilización se comportó 100% segura, que las filtraciones se originan por el tráfico del personal de Claro, que solo hasta diciembre de 2016 fue la copropiedad quien asumió los costos de mantenimiento final de la impermeabilización por falta de presupuesto de Claro.

13. La Administración reconoció que existe responsabilidad civil por parte de la copropiedad, en las diferentes comunicaciones emitidas tanto a mi poderdante como a la aseguradora.

14. Con el fin de cumplir con los requisitos de procedibilidad se solicitó conciliación con la entidad demandada EDIFICIO BANCO POPULAR en la FUNDACION TALID, la cual resulto fracasada sin haber intención de conciliar por parte de la demandada EDIFICIO BANCO POPULAR.

En la **SUBSANACION DE DEMANDA** estableció como hechos:

PRIMERO: La demandante COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE SANTANDER S.A.S, para la fecha de los hechos y/o ocurrencia de estos octubre de 2016, actuaba en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble identificado como Oficina 14-04 ubicada en el piso 14 de la COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Que para efectos de manutención de las áreas comunes de la COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR el demandante COLOMBIA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE SANTANDER, pagaba administración de cuotas ordinarias y extraordinarias de forma mensual durante su permanencia en la copropiedad.

TERCERO: Que como Titulares Reales de derechos de dominio del inmueble y contribuyentes de acuerdo a la ley 675 de 2001 del pago del canon de administración, queda claramente definido el vínculo contractual establecido con la entidad demandada COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR, por lo tanto, existe una clara responsabilidad del manejo y buena administración de los bienes comunes en aras de evitar cualquier evento que perjudique a los copropietarios del bien inmueble.

CUARTO: Se aclara que el siniestro por el inclemente invierno ocurrido en octubre de 2016 ocasionó que el agua se filtrara de la azotea al piso 15 y al piso 14, que producto de esa filtración ocurrida en la oficina 14-04 se presentaron los siguientes daños:

- 2 monitores marca Samsung 19" y Del 17"
- 1 teclado marca Lenovo
- 1 teléfono inalámbrico marca Uniden dect 6.0 digital answering system
- 2 calculadoras marcas Kadio – Sharp
- 1 mesa de computador
- 1 mueble de madera
- 1 mouse marca Lenovo inalámbrico
- 9 sillas de oficina
- Afectaciones en redes eléctricas, revisar por electricistas y cuantificar el daño y mano de obra
- 3 estabilizadores UPC marca # 2 forza y # 1 unitec
- Revisión de televisor
- UPC

QUINTO: En cuanto a los gastos administrativos promedios mensuales, como se observa en el certificado que se aporta como documento probatorio firmado por el contador de la empresa, se estiman en la suma de \$ 35.556.160 correspondiente a 77 días sin que el área administrativa de la empresa operara debido a que la oficina no era habitable para continuar con sus actividades normales. La oficina dejó de operar desde el 3 de octubre del presente años hasta el 20 de diciembre de 2016

SEXTO: Que es deber dentro de las obligaciones de la administración de acuerdo a la ley 675 de 2001 el deber de cuidado de las zonas comunes, para el caso que origino el siniestro en la azotea del edificio

En cuanto al juramento estimatorio:

Me permito hacer modificación al consolidado de pretensiones establecidas en la demanda inicial así:

ITEM	EMPRESA	FACTURA	VALOR
1	COMPULAGO (compra mesa de vidrio negro y antivirus)	105395	\$ 395.000
2	PEDRO HERNANDEZ FRIAS (revisión de dos equipos de cómputo portátil. Configuración e instalación de dos equipos nuevos)	199	\$ 280.000
3	MECO (compra de sillas operativas y sillas de mesa de juntas	1024-01	\$ 1.632.080
4	GUSTAVO NEGRETE TORDECILLAS (reparaciones locativas	26-1016	\$11.262.217
5	MANUEL PUPO ORELLANO (revisión general de tomas eléctricos.	CUENTA DE COBRO	\$ 300.000
6	PANAMERICANA. (compra de televisor de 24")	29-2742986	\$ 589.900
7	HOME CENTER (compra teléfono inalámbrico)	14247	\$ 299.900
8	PANAMERICANA (compra computador Lenovo)	29-2742988	\$ 2.399.000
9	PANAMERICANA (compra portátil Lenovo)	29-2742985	\$ 1.899.000
10	PANAMERICA (compra UPS Forza)	29-2742987	\$ 956.400

11	FUNDACION TALID-solicitud de conciliación presentada por la demandante COLCONSER SAS	4288	\$ 974.000
12	GASTOS ADMINISTRATIVOS 3 de octubre de 2016 al 20 de diciembre de 2016		\$35.556.160
	TOTAL PRETENDIDO		\$56.543.657

PRETENSIONES:

Como soporte de sus pretensiones, el demandante solicita:

“solicito citar a audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho al señor JUAN GREGORIO CORREA REYES Identificado con la 00. 73083966 en calidad de representante legal de la COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios económicos que a continuación se relacionan, causadas por los daños por agua presentados en el fuerte invierno de los días 1 y 2 del mes de octubre de 2016. Dichos perjuicios ascienden a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$56.543.657.00) más los intereses moratorios de desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se decrete sentencia de los mismos .

ITEM	EMPRESA	FACTURA	VALOR
1	COMPULAGO	105395	\$ 395.000
2	PEDRO HERNANDEZ FRIAS	199	\$ 280.000
3	MECO	1024-01	\$ 1.632.080
4	GUSTAVO NEGRETE TORDECILLAS	26-1016	\$ 11.262.217
5	MANUEL PUPO ARRELLANO	CUENTA DE COBRO	\$ 300.000
6	PANAMERICA	29-2742986	\$ 589.900
7	HOME CENTER	14247	\$ 299.900
8	PANAMERICANA	29-2742988	\$ 2.399.000
9	PANAMERICANA	29-2742985	\$ 1.899.000
10	PANAMERICANA	29-2742987	\$ 956.400
11	FUNDACION TALID	4288	\$ 974.000
TOTAL			\$ 20.987.497

En cuanto a los gastos administrativos promedios mensuales, como se observa en el Certificado que se aporta como documento probatorio firmado por el contador de la empresa, se estiman en la suma de \$35.556.160 correspondiente a 77 días sin que el área administrativa de la empresa operara. La oficina dejo de operar desde el 3 de octubre del presente año hasta el 20 de diciembre de 2016” .

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda, fue subsanada dentro del término y por auto de fecha 15 de noviembre del mismo año se dictó auto admisorio de la demanda.

La demandada se notificó a través de apoderada judicial el 23 de julio de 2019, quien dentro del término contestó la demanda y presentó excepciones de mérito oponiéndose a determinados hechos y en general a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas *“Fuerza mayor o caso fortuito” “Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de la copropiedad Edificio Banco Popular” “Falta de legitimación por activa (respecto a reparaciones locativas)”*

“Enriquecimiento sin causa” “Culpa exclusiva de la víctima” “culpa de un tercero”. Objetando en su totalidad la estimación de perjuicios.

La demandada en mención llamó en garantía a la compañía Seguros AXA COLPATRIA con fundamento en la póliza de seguro multiriesgo número 21929, Pretendió que en caso de una sentencia condenatoria se impusiera la aseguradora fuera condenada a responder patrimonialmente por las sumas incluidas en la imposición, y por las costas del proceso.

La llamada en garantía se notificó a través de apoderado judicial el 30 de octubre de 2019, acepto los hechos del llamamiento, proponiendo excepciones de las que denominó: “Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357” “Inexistencia de demostración de la cuantía del siniestro, así como la cuantía de la pérdida” “Temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios” “Límite de responsabilidad de Axa Colpatria seguros S.A. hasta el importe del valor asegurado” “La genérica o innominada”

SENTENCIA

Terminado el debate probatorio y escuchadas las alegaciones, el Juzgado profiere la siguiente SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

FUNDAMENTO NORMATIVO: Serán aplicables al presente caso los Artículos 64, 1614, 2341, 2347 del Código Civil, También los artículos 164 (*necesidad de la prueba*), 167 (*carga de la prueba*). 368 del Código General del Proceso.

a) PRESUPUESTOS.

Los **presupuestos procesales** de demanda en forma, capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso se hallan colmados; el Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Respecto a los **presupuestos materiales** de la acción o de la pretensión, como lo denomina la doctrina mayoritaria, en orden a que pueda fallarse de mérito (legitimación en la causa, interés para obrar y tutela jurídica), que el juzgador debe revisar de oficio antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, se hayan estructurados en su totalidad para el presente proceso, razón para que el despacho no se detenga en su análisis.

Problema jurídico que resolver: El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si en el presente conflicto, confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil atribuida a la demandada por los daños materiales que señala la parte actora con ocasión de las inundaciones ocurridas los días 01 y, 02 de octubre de 2016, por el paso del huracán Matthew, cuyo monto total por perjuicios lo tasa en la suma de \$ 56.543.657.

Tesis Del Despacho: La tesis que sostendrá el despacho es que no se acreditó que el caso de estudio que se den los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, por lo que se negaran la totalidad de las pretensiones de la demanda. Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

b) De Carácter Jurídico.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: **culpa** del demandado; **daño** sufrido por el demandante y **relación de**

causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de a quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció

CASO CONCRETO

De entrada ha de señalarse que siguiendo el contenido del artículo 167 del Código General del proceso, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 164 del Código General del Proceso contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda

De esta manera tenemos que:

Ha de establecer el despacho a la luz de la normatividad aplicable al caso, y acorde con las pruebas allegadas, y a su vez teniendo en cuenta la defensa que ha formulado la parte demandada, y garante, destinada en deruir el monto reclamado por perjuicios en el libelo, al objetar el juramento estimatorio indicando causales de exoneración de la culpa, fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no es imputable al demandado, falta de legitimación por activa, respecto a las reparaciones del inmueble, falta de legitimación por pasiva.

ANALISIS PROBATORIO

DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con las pruebas documentales aportadas, la parte actora allega una serie de documentos en copias, otros que son cotizaciones, y varios de los documentos que adosa no están acorde con los hechos y las pretensiones de la demanda, no obstante haberle solicitado que exhibiera las facturas originales en la segunda audiencia de instrucción y juzgamiento, solo allegó comprobante de egreso por cambio de cielo raso por valor de \$ 11.262.217

En la comunicación que le envía a la demandada relaciona los daños sufridos por la inundación, algunos no guardan relación con los que fueron reemplazados como se observa a continuación:

DAÑOS RELACIONADOS EN LA DEMANDADA, E INFORMADOS A LA DEMANDADA	ELEMENTOS ADQUIRIDOS
• 2 monitores marca Samsung 19" y Del 17" • 1 teclado marca lenovo • 1 teléfono inalámbrico marca Uniden dect 6.0 digital answering system • 2 calculadoras marcas Kadio – Sharp • 1 mesa de computador • 1 mueble de madera • 1 mouse marca Lenovo inalámbrico • 9 sillas de oficina • Afectaciones en redes eléctricas, revisar por electricistas y cuantificar el daño y mano de obra • 3 estabilizadores upc marca # 2 forza y # 1 unitec • Revisión de televisor UPC	COMPULAGO (compra mesa de vidrio negro y antivirus) PEDRO HERNANDEZ FRIAS (revisión de dos equipos de cómputo portátil. Configuración e instalación de dos equipos nuevos) MECO (compra de sillas operativas y sillas de mesa de juntas) GUSTAVO NEGRETE TORDECILLAS (reparaciones locativas) Manuel Pupo Orellano (revisión general de tomas eléctricos) PANAMERICANA (compra televisor 24") HOME CENTER (compra teléfono inalámbrico) PANAMERICANA (computador Lenovo) PANAMERICANA (compra portátil Lenovo) PANAMERICANA (compra UPS FORZA) <u>También incluye:</u> FUNDACION TALID- solicitud de conciliación presentada por la demandante. Gastos administrativos, 3 de octubre de 2016 al 20 de diciembre de 2016

Se observa que los daños que aduce la parte demandante sufrieron con motivo de las inundaciones ocasionadas por el paso del huracán Matthew, algunos de ellos no fueron compensados en la misma medida, verbigracia, frente al daño de dos monitores, fueron reemplazados por dos computadores. Mesa de computador fue reemplazada por mesa de juntas, también compra de antivirus. De algunos no allega facturas sino cotizaciones, y todas las facturas en copia. también indico en los hechos reparaciones eléctricas, relacionándolas en el juramento estimatorio como reparaciones locativas por cambio de todo el cielo raso de la oficina, y no como daño emergente.

Así mismo relaciona el pago efectuado a la Fundación TALID por convocar a audiencia de conciliación, el cual corresponde a costas.

En cuanto a los gastos administrativos que relaciona por pago de nóminas a los empleados, honorarios del contador, durante el tiempo que afirma estuvo la oficina sin operar debido a las reparaciones, no aportó cronograma de trabajos, ni tampoco probó que era indispensable la presencia en la oficina para desarrollar su objeto social, hecho que fue controvertido por la demandada en el interrogatorio al representante legal de la parte enjuiciada, dejando claro que es una empresa de ingeniería y al momento de la ocurrencia del siniestro tenían sus operaciones en la ciudad de Sincelejo., siendo además importante

señalar que en este evento **debía demostrar la demandante era el lucro cesante**, las posibles utilidades dejadas de percibir.

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al no encontrar demostrado su fulminación; siendo conveniente citar a la Sala Civil en sentencia SC3951-2018 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde expuso:

*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.** (...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables” (negritas del despacho)*

Bajo el anterior parámetro jurisprudencial y su aplicación al caso en ciernes no es posible evidenciar la comprobación del lucro cesante pasado ni futuro

También resulta evidente que no hay relación del hecho cuarta de la demanda subsanada con el juramento estimatorio, toda vez que como se dijo en líneas precedentes, se relacionan en los hechos unos daños y se reemplazan por otros que no corresponden a los mencionados en los hechos.

Así mismo respecto a las pruebas relacionadas con fotos aportadas, están no están identificadas, siendo refutadas por la parte demandada en el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, demostrando que varias de ellas correspondían a las oficinas del piso superior, indicando que solo se afectó una parte del cielo raso y específicamente como se demuestra en la segunda fotografía, página 6 de la demanda, cuyo daño no supera un metro cuadrado, sin embargo cambian la totalidad del cielo raso de la oficina que corresponde a 64 M2.

La parte demandada señala como excepción entre otras la falta de legitimación por activa respecto a las pretensiones de la sociedad demandante por reparaciones locativas, toda vez que quien aparece como propietario del inmueble es la persona natural Álvaro Rafael Díaz Espinosa, afirmación que quedó demostrada con el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Señala también la demandada la excepción de falta de legitimación por pasiva, al señalar que la demandante estaba en la obligación de probar los elementos que componen el régimen subjetivo de responsabilidad: Culpa, Daño y el Nexo causal, la cual guarda relación con la otra excepción formulada de Fuerza Mayor y caso fortuito, sobre la cual pasa el despacho a su análisis.

El artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad

aquiliana: un **hecho generador del daño; la culpa o dolo** del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y **la relación de causalidad necesaria entre uno y otro**.

- CULPA

De la fuerza mayor y el caso fortuito. De acuerdo con el artículo 64 del C.C, la fuerza mayor y el caso fortuito consisten en lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 64. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)*"

Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza.

Con las pruebas allegadas por el extremo pasivo de la litis, las cuales resultan además un hecho notorio, los días 1º y 2 de octubre de 2016, en la ciudad de Cartagena pasó el coletazo del Huracán Matthew ocasionando una serie de desastres que llevaron a la Alcaldía de Cartagena a realizar la declaratoria de calamidad pública a través del decreto 1478 del 4 de octubre de 2016. Así mismo la demandada aportó informe del IDEAM en el que da cuenta que si bien el ojo del huracán Matthew no pasó por la ciudad de Cartagena, sin embargo, dicho sistema ciclónico tuvo repercusión en el comportamiento del tiempo en amplios sectores de la región caribe incluida Cartagena, causando grandes precipitaciones e inundaciones, además el fenómeno natural según lo certificó el IDEAM mediante oficio No. 20191050002051 era imprevisible, dado que los últimos eventos meteorológicos de condiciones similares a Matthew ocurrieron nueve años atrás y en fechas distintas a las del paso de Matthew en 2016. Además, la parte actora tampoco demostró que la demandada COPROPIEDAD EDIFICIO BANCO POPULAR, por acción y/o omisión sea la culpable de las inundaciones que afectaron a la sociedad demandante.

Así las cosas, queda probada la excepción de merito de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO en virtud de que se cumplen los presupuestos del artículo 64 del código civil, al estar debidamente probada la irresistibilidad e imprevisibilidad del fenómeno natural Matthew.

- El DAÑO. Requisitos para su indemnización.

Como la responsabilidad civil extracontractual se centra en el principio de indemnización del daño causado, es manifiesto que dicho menoscabo es elemento central del esquema de responsabilidad, y ese detrimento no es otra cosa que la afectación patrimonial o extra patrimonial, antijurídica por demás, que sufre una persona en su vida, honra o bienes, o lo que es lo mismo, que lesiona un interés jurídicamente tutelado y que, por ende, debe ser resarcido o compensado de algún modo, incluso cuando no sea posible la reparación efectiva. En tal medida, la doctrina patria ha dicho que el daño sólo es indemnizable cuando es cierto, subsistente, personal y hubiese afectado un interés lícito, y ha especificado que es cierto el que efectivamente se produjo; mientras su subsistencia descansa en el hecho de que el mismo no ha sido remediado, compensado o indemnizado. Igualmente, el daño es personal porque únicamente la víctima, ya directa, ora de rebote, o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido; y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del daño no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado tenía derecho a gozar del interés patrimonial o extrapatrimonial que se ha visto reducido. Adicionalmente, con relación a la certeza del daño es necesario advertir que la normativa conmina al perjudicado a demostrar su existencia.

En el caso sub examine como se dijo en líneas precedente la parte actora no cumplió con el principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 de la ley adjetiva civil, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama.

En este orden, se insiste, sin la prueba fehaciente del daño y su valor, sin sustento se queda el reclamo sin que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación ésta saldrá avante por el monto de lo así acreditado. Por ello, la Corte ha señalado:

«sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo, «de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima» (SC, 22 mar. 2007. Exp.: 05001-31-03-000-1997-5125-01).

- **Referencia al daño emergente.** De conformidad con el canon 1614 del Código Civil, debe entenderse *«por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento»*. Ahora, doctrinariamente se ha señalado que *«hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima»*¹, de manera que el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio, pretensiones que no fueron sustentadas por la parte demandante, al no exhibir los soportes originales de las facturas de los gastos que relaciona y pretende sean reconocidos.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

En criterio de esta juzgadora, este resulta ser el elemento nodal del derecho de la responsabilidad, pues es el hilo conductor de la atribución de responsabilidad y sobre el cual se torna importante dirimir si la conducta desplegada por el convocado es la causa adecuada del daño. Y es que, aun cuando se configure un daño y se cometa culpa (en el régimen de culpa probada) o se despliegue una actividad peligrosa (en el régimen de culpa presunta), ningún impacto en el mundo jurídico tendría éstos, si el elemento causal se muestra ausente.

En caso de marras al no estar probada la culpa y el daño, conlleva a establecer que no está probado el nexo causal, lo que lleva a concluir que las pretensiones de la demanda no pueden ser acogidas.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la lógica que precede, resulta ineludible que la objeción al juramento estimatorio es próspera, por no haberse demostrado los perjuicios de índole patrimonial por parte del demandante, de tal suerte que se torna forzoso la imposición de la sanción de que trata el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el demandante debió obrar con sensatez y rigor al momento de elevar su reclamación ante el juez en lo que atañe a la cuantía y demostración de los perjuicios apropiándose de los diversos medios probatorios a su alcance para cristalizar su pedimento, de lo contrario comprometerá su responsabilidad. De manera que se aplicará el 5% sobre las pretensiones atinentes a los perjuicios patrimoniales, cuya cuantía deprecada ascendió a \$56.543.657 por consiguiente, la sanción corresponde a \$2.827.183, que será pagada por la demandante COLOMBIANA

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la Responsabilidad Civil, tomo II. Pág. 117.

DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE SANTANDER COLCONSER S.A.S a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En relación con el llamado en garantía, y la defensa esgrimida, no se ahonda en ella en virtud de que no prosperan las pretensiones del escrito introductor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE SANTANDER COLCONSER S.A.S pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de dos millones ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y tres pesos m-cte (\$2.827.183) correspondiente a la sanción impuesta de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso. Dicha suma se cancelará en el término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: condénese en costas a la parte demandante

CUARTO: fíjense las agencias en derecho en favor de la parte demandada, en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), correspondientes al 3% de las pretensiones de la demanda. Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza